



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220045800

DEMANDANTE GPR EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO ECOPARS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad GPR EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S. contra la sociedad ECOPARS S.A.S., en la cual el 21 de septiembre de 2022, fue recibida la contestación surtida por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220045800

DEMANDANTE GPR EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO ECOPARS S.A.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 12 de agosto de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad GPR EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S. contra la sociedad ECOPARS S.A.S., por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$53.550.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes e intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda y desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que el 12 y 21 de septiembre de 2022, la sociedad ECOPARS S.A.S., presentó la contestación de la demanda, a través de la doctora Laura Brigitte Brigante González, proponiendo excepciones previas, las cuales fueron resueltas el 18 de octubre de los corrientes, sin que fueran propuestas excepciones de mérito, respectivamente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago tal como se indicó mediante providencia del 7 de septiembre de esta anualidad.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 12 de agosto de 2022.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.142.000), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9976ae9c27a4332c7585bbad70b6e1c281568ad5dc3c08b7afc3cad5950ca016**

Documento generado en 16/11/2022 08:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>